

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401640
Materia Justicia y administración corporativa
Asunto Solicitud certificado cuotas variables de la mutualidad al Colegio de procuradores de Alicante.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 26/04/2024, en la que exponía sustancialmente que es Procurador de los Tribunales desde el año 1983, colegiándose en el Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante (ICOPAL), siendo dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de España desde el 01/01/1983. Que las contribuciones de los colegiados a la Mutualidad eran de dos tipos: cuota fija y cuota variable (Pólizas de la Mutualidad) ambas de carácter obligatorio. Las cuotas variables se adherían a los procedimientos judiciales y su importe dependía de la cuantía de los mismos. A medida que se incrementaba el número de cuotas variables se reducía el importe de la cuota fija. Todos los importes abonados en concepto de cuotas variables a lo largo de su carrera profesional no han sido reconocidos por la Mutualidad como cuotas abonadas lo que ha redundado en que la pensión vitalicia que le corresponde después de 40 años de ejercicio profesional es de 283,92€ mensuales. De ahí la importancia de que el Colegio de Procuradores le certifique el importe de las cuotas variables adquiridas por él (el Colegio las vendía y luego las liquidaba a la Mutualidad), al objeto de poder incrementar el capital consolidado y en consecuencia, poder aumentar la cuantía de su pensión de jubilación. Que le parece insólito que el Colegio de Procuradores no conserve tales aportaciones en los expedientes personales de cada colegiado o mediante algún sistema de contabilidad.

Admitida a trámite la queja en fecha 03/05/2024, se requirió al Colegio Oficial de Procuradores de Alicante la remisión a esta institución, en el plazo de un mes de un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, sin haber recibido contestación alguna hasta el momento de dictar la resolución de consideraciones, por lo que esta institución no pudo contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, por lo que resultó forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración corporativa a la hora de resolver la falta de motivación y fundamentación jurídica de la respuesta dada a la solicitud de información del interesado.

Que en fecha 08/07/2024, dirigimos al Colegio Oficial de Procuradores de Alicante una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación y recordatorio de deberes legales:

Primero: RECOMENDAMOS al COLEGIO OFICIAL DE PROCURADORES DE ALICANTE que, teniendo en cuenta la escueta respuesta dada a la solicitud de información formulada por el autor de la queja el día 24/10/2023, proceda a poner a disposición del interesado, con la mayor brevedad de tiempo posible, una nueva resolución expresa, dictada y notificada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos que contra ella quepa interponer para que pueda ejercer las acciones legales que considere oportunas.

Segundo: RECORDAMOS al COLEGIO OFICIAL DE PROCURADORES DE ALICANTE EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada resolución se recordó al Colegio Oficial de Procuradores de Alicante, que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 27/08/2024, esta institución dictó una resolución de ampliación de plazo solicitada por el ICOPAL en escrito de fecha 23/08/2024, donde expresaba que aceptaba desde ahora las recomendaciones, pero interesaba la indicada ampliación de plazo para poder informar de manera más detallada y razonada, permitiendo a esa Corporación poder realizar todas las comprobaciones necesarias.

En fecha 26/09/2024, tuvo entrada en el registro de esta institución el informe del Colegio Oficial de Procuradores de Alicante, respondiendo a la resolución dictada por esta institución, donde se indicaba entre otras cosas lo siguiente:

(...) Debemos comenzar diciendo que dicha solicitud, que tuvo entrada en fecha 24/10/2023, con número de registro 20230654, fue debidamente contestada mediante nuestra comunicación de fecha 15/11/2023, con registro de salida 20230374, remitida a (...) y que obra en su poder, indicándole que toda la documentación que solicita a esta Corporación, así como las certificaciones que interesa, debe encontrarse en los archivos de la Mutualidad de Procuradores ya que se refiere a una cuestión sobre la que el ICOPAL carece de toda competencia, puesto que se trata de documentación relativa a la relación habida durante años entre un mutualista y la Mutualidad de Procuradores, con el problema añadido de que se remonta al año 1983, fecha de su alta colegial, por lo que resulta imposible tener disponible documentos o registros tan antiguos que nos permitieran orientar al interesado, lo que excede completamente de nuestras posibilidades no siendo este colegio de procuradores la entidad responsable de dicha documentación, la cual nada tiene que ver con la actividad propiamente colegial sino que se circunscribe a la relación entre la entidad de previsión social y sus mutualistas.

Esta institución no puede considerar aceptada la resolución dictada en fecha 08/07/2024, ya que el Colegio Oficial de Procuradores de Alicante nos comunicó en su informe que el escrito del interesado de fecha 24/10/2023, solicitando información, fue contestado en fecha 15/11/2023, manifestando que la documentación solicitada a esa Corporación se encontraba en los archivos de la Mutualidad de Procuradores, no siendo la entidad colegial responsable de dicha documentación que se circunscribía a la relación entre la entidad de previsión social y sus mutualistas. Sin embargo, no contestó a los extremos solicitados por esta institución en su resolución de inicio de investigación de fecha 03/05/2024, sobre si el ICOPAL ha sido entidad protectora o colaboradora de la Mutualidad de Procuradores, si era la encargada de gestionar la venta de las cuotas variables, conocidas como pólizas de la Mutualidad, así como su cobro y abono a la Mutualidad y si estas gestiones tenían reflejo en la contabilidad colegial. Pero, sobre todo, no dictó una nueva resolución expresa, notificada al promotor de la queja, como se le recomendaba en la resolución de consideraciones, dando una explicación motivada a su escueta negativa a dar la información solicitada por el

colegiado, que permitiera al solicitante entender los motivos por los que la administración adoptó la citada resolución, y con pie de los recursos que cabían interponer contra ella. En definitiva, se ha echado en falta una mayor empatía entre la administración corporativa y el administrado, no limitándose a dar una escueta respuesta expresa en plazo, sino intentando solucionar el problema del ciudadano (asesorando y orientando al colegiado como una de las razones de ser del Colegio profesional), ofreciendo una respuesta diligente, eficaz y eficiente, en el marco del derecho a una buena administración.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde el Colegio Oficial de Procuradores de Alicante, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana